



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicacion	2018.00225.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	YEYMY GIANNICO BRAGA
Ejecutado	ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA, EDUARDO DELAPEÑA SANTANDER y BENJAMIN EDUARDO DE LA PEÑA JACOME

santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente se pudo observar que mediante sentencia anticipada de calenda 12 de diciembre de 2019, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenó que por secretaría se efectuara la liquidación de costas.

Efectuada la misma y aprobada por auto del 28 de noviembre de 2022, el apoderado del extremo activo la recurre en reposición y en subsidio apelación, argumentando que:

- El Despacho se abstuvo de tener en cuenta los gastos de inscripción del embargo que ascienden a la suma de (\$36.400) y los gastos de transporte y alojamiento del apoderado, los cuales informó que corresponden a la suma de \$1.414.210.00
- El Despacho para fijar las Agencias en Derecho aplicó solamente un porcentaje del 1.27% sobre capital e intereses, contraviniendo lo dispuesto en el literal C del numeral 4 del Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 del C.S.J., que establece que en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, como es del caso, *"si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el*



7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."

Funda su inconformismo en las siguientes razones:

En lo que respecta a las Agencias en derecho indica que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$185.000.000 correspondientes al capital adeudado y los intereses causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación, con lo cual sumando los intereses liquidados y adeudados con corte al 25/05/2022, que data en la cifra de \$249.862.000 más el capital, la suma total sobre la cual debían liquidarse las agencias en derecho, según sus apreciaciones es la de \$434.862.000.

Aunado a lo anterior, discurre en el porcentaje calculado por el Despacho, indicando que solo se aplicó el 1.27% del valor total antes mencionado, lo cual está muy lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado, indicando que la tarifa que normalmente cobran los abogados litigantes en procesos ejecutivos va del 20 al 30%, porcentaje que a todas luces es mayor al decretado, pero que como lo máximo permitido es el 7.5%, éste debería ser el valor que debe aplicarse, para que la situación se ajuste a la realidad en tanto debe comprenderse que los litigantes al ser independientes deben sufragar rubros en los que incurren para poder darle trámite al proceso, seguidamente realiza una disertación sobre la gestión que realizó como apoderado para finalmente aducir que lo justo era que el Despacho hubiere otorgado el 7.5% que la norma dispone lo cuales calcula en la suma de \$32.614.650 liquidados sobre el valor del capital más intereses.

En lo que respecta a los gastos correspondientes al registro del embargo del bien inmueble hipotecado los cuales no fueron reconocidos por no haber aportado el respectivo soporte del pago, con el escrito del recurso allega copia del recibo generado por la ORIP de Santa Marta a fin de que se tengan en cuenta y se sumen a las costas.

En lo atiente a los gastos en que incurrió la parte actora para llevar a acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, solicita ser



tenidos en cuenta como costas adicionales, en virtud de que el proceso se adelantó en lugar distinto al de la residencia del demandante y al de la firma del crédito hipotecario, motivo por el cual todos los gastos incluidos los del desplazamiento del apoderado del actor son únicamente responsabilidad de la parte que incumplió la obligación, afianzando su postura en lo prescrito en el num 3 del art.366 del C.G.P.

Para ello indica que los gastos correspondientes a la diligencia de secuestro aparecen debidamente comprobados, fueron útiles para hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas por el Despacho, fueron desplegadas en el proceso y por tal razón deben ser asumidos por quién con su incumplimiento los generó, debiendo por esto resarcirlos.

CONSIDERACIONES

Las costas del proceso, están conformadas por las agencias en derecho y los gastos en que se incurren dentro del proceso y con ocasión a él, regulados por el legislador en El art. 366 del C. G. del P., en el que se establece las reglas a tener en cuenta al momento del secretario liquidarlas y el funcionario judicial aprobarlas.

En cuanto a lo que contenga el valor de los gastos del proceso, el numeral 3o de la norma en estudio nos cita los honorarios de los auxiliares de la justicia, como uno de los que se consideran que lo constituyen.

"(...)3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.



Pero deja un amplio margen, solo señalando el que " i.) aparezcan comprobados, ii.) hayan sido útiles y iii.) correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

En este caso la discusión es por los viáticos en que incurrió la parte para la diligencia de secuestro, exactamente los tiquetes aéreos y el hotel. En cuanto al primer punto, aparecen las facturas de los mismos, que hayan sido útiles, si lo miramos desde el punto de vista de finalidad, en cuanto a que se practicara la diligencia, evidentemente lo eran, pero teniendo en cuenta que existen unos depósitos de dinero, y que realmente no se ha de llevar a cabo diligencia de remate, esa utilidad para el proceso, se diluye. Pero si en gracia de discusión dejamos de lado esto, corresponde a una actuación autorizada por la ley, la presencia de la parte en la diligencia de secuestro no es estrictamente necesaria, aunque si conveniente por una eventual oposición, pero puede llevarse a cabo directamente por el apoderado que tiene la representación o a través de la sustitución, por lo que considera una funcionaria que no el tomar un avión y alojarse en uno de los hoteles del sector turístico de la ciudad, no es una actuación que sean autorizados por la ley, por lo que no habrá de modificarse la liquidación de costas para ser incluidos.

No sucede lo mismo con respecto a los honorarios del secuestro, porque la ley, no prevé el pago de honorarios provisionales, por lo que equivocó secretaria al incluirlo como gastos y esta funcionaria al aprobarla, sin hacer la exclusión del caso. Sin embargo, al secuestro habrá de fijársele honorarios definitivos, por lo tanto, estos se tomarán como equivalente o parte de ellos, según como resulte su fijación.

En cuanto a los gastos de inscripción de embargo (\$36.400,00), por haberse acreditado el mismo, se tendrán en cuenta, y por tanto se modificará incluyéndolas.

En lo que respecta a las agencias en derecho, la norma objeto de análisis señala lo siguiente:



4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Tal y como se mencionó en el auto recurrido, para fijar las agencias en derecho el despacho tuvo en cuenta lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, a través del cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA establece la tabla y los porcentajes a tener en cuenta al momento de fijarlas en cada proceso.

En ese orden las agencias en derecho se fijaron al momento de dictar sentencia en un porcentaje correspondiente al 3% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago, a saber, \$185.000.000, pero también por los intereses, pues tal como lo señala la norma, procede contra las sumas por las cuales se libra la orden de pago, y como bien lo señala la parte recurrente, incluye capital e intereses. Y para el momento en que se fijan las agencias, ya existía una liquidación desde el 12 de febrero de 2020, quedando la obligación liquidada y aprobada con corte al 28 de enero de 2020, en la suma de \$322.992.500.

Ahora bien, en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se establece un margen para fijarlo que va del 3 al 7%, y el ordenamiento procedimental fija como parámetros para señalarlo: la naturaleza, calidad y duración de



la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales

En cuanto a la naturaleza del proceso, es un ejecutivo, cuyas partes no tienen una calidad especial, ahora bien en cuanto a la duración, el recurrente habla de un proceso de cuatro (4) años, en el calendario puede que sea así, pue inició el 19 de septiembre de 2018, pero al cabo de 15 meses ya contaba con sentencia, y con decisión en firme, aún cuando se propusieron excepciones, y con liquidación del crédito en firme antes de entrar la suspensión de términos.

A partir de la suspensión de término por casi tres meses y medio, solamente, pero el traumatismo se prolongó todo el año 2020, y parte del 2021, y aun cuando hemos regresado a la presencialidad al 100%, aún quedan los efectos de esa situación, por lo tanto, esa prolongación no ha sido producto de un proceso tortuoso; en cuanto a la cuantía es alta, por ello estamos en categoría de circuito, a mayor la cuantía, menor el porcentaje, y no tiene ninguna circunstancia especial.

Por todas estas razones se mantendrá el porcentaje señalado, aunque se despachará favorablemente la solicitud del togado y se incrementará el valor liquidado por agencias en derecho, teniendo en cuenta para su nueva liquidación los intereses moratorios causados y aprobados hasta el 28 de enero de 2020.

Así las cosas, la liquidación de costas quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 9.689.775,00
Pago de honorarios de secuestre (archivo 83)	\$ 300.000,00
Avalúo del inmueble (archivo 28)	\$ 350.000,00
Pago de aviso de remate (archivo 53)	\$ 60.000,00
Gastos de inscripción embargo (archivo 138)	\$ 36.400,00
TOTAL.....	\$ 10.436.175.00



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, quedando la liquidación de costas en la forma establecida en el acápite pertinente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada toda vez que la Decisión fue parcialmente favorable al recurrente y el asunto es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Art.446. Del C.G.P. Por secretaría efectúense los trámites correspondientes.

Notifíquese Y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55549bf5f96cb5a210fa9d5fee9d29cf9cd2dec651aec45845284c1332dfd871**

Documento generado en 15/12/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>